

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00008-00
Accionante : DAMARIS GUACA PERDOMO
Accionado : UARIV
Sentencia : 17

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **DAMARIS GUACA PERDOMO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora **DAMARIS GUACA PERDOMO**, que es víctima del conflicto armado y se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado junto a su núcleo familiar.

Seguidamente señaló conocer que la accionada ha realizado múltiples pagos correspondiente a la indemnización administrativa respecto de las personas que relaciona en su escrito tutelar, de quienes aduce no cumple con los requisitos para el acceso prioritario a la mentada medida administrativa, caso contrario arguye sucede con su núcleo familiar, que indican cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019, para su reconocimiento y pago.

También expresa que ha presentado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, los documentos de identificación necesarios para el acceso a la indemnización administrativa.

Por lo antes expuesto, solicita al despacho ampare sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la unidad accionada y en consecuencia se otorgue una fecha exacta de pago de la indemnización administrativa a su favor.

Finalmente pone de presente al despacho que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha obtenido una solución efectiva respecto de su pretensión la cual fuera presentada el 27 de mayo de 2022, lo cual se torna dilatorio del proceso para la obtención de la indemnización administrativa y obstaculiza el acceso a los derechos que como víctimas del conflicto armado han sido legal y jurisprudencialmente reconocidos a su favor.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **DAMARIS GUACA PERDOMO**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a otorgar una fecha exacta de pago de la indemnización por vía administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO y la entrega de su carta cheque para cobrar la indemnización.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto del 24 de enero avante, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **GINA MARCELA DUARTE FONSEC**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante Escrito allegado el día 25 de enero de 2023 vía correo electrónico, indicó que, respecto de la señora **DAMARIS GUACA PERDOMO**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 RAD. NF000203858.

Respecto del derecho de petición interpuesto por la accionante, adujo que, mediante comunicación con radicado interno de salida No. 202272014085801 del

06 de junio de 2022 dio respuesta a la solicitud de la accionante, por lo que en aras de optimizar el uso de la protección de los derechos fundamentales en especial al debido proceso, se procedió a realizar un alcance con Cod Lex 7182353, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificación, es decir, al correo, harry.pacheco222@gmail.com.

Agregaron que en dicho memorial se le indicó a la accionante respecto del pago de la indemnización administrativa, la entidad se encuentra realizando el proceso de verificación para el caso en concreto de la señora DAMARIS GUACA PERDOMO, por lo que una vez se obtenga respuesta de fondo se procederá a notificársele a la accionante, por tanto, es de gran importancia que se mantenga actualizada la información de ubicación y contacto.

En relación con al criterio de igualdad en relación a otras personas expusieron que el mismo principio se encuentra sujeto a la aplicación del criterio de priorización descrito en párrafos anteriores por lo cual no es viable para su caso en concreto aplicarlo al no encontrarse un criterio conforme resolución 01049 de 2019.

Arguyó la accionada que en el lo concerniente a qué si la señora CECILIA MORENO CARDENAS y otros cuentan con turno GAC asignado, o sí cuenta con un criterio de prioridad y de ser así indicar cual sería el mismo, resaltaron que los expedientes de estas personas cuentan con reserva legal de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 por lo cual no es viable indicar esta información sin contar con autorización y/o poder radicado previamente ante la Entidad.

Finalmente, en atención a la consulta relacionada con un turno GAC exponemos que los mismos solo fueron asignados en cumplimiento a una orden judicial. No obstante, es preciso señalar que estos turnos se otorgaron únicamente hasta finales del año 2017, por lo cual no hay lugar a que se pueda generar la expedición de un turno.

En ese orden de ideas y conforme al procedimiento establecido para efectos de acceso a la medida de reparación administrativa, aplicado en debida forma para el caso concreto de la accionante, argumenta no haber vulnerado los derechos fundamentales aquí alegados, contrario sensu ha materializados los mismo, al reconocer el derecho de las víctimas a ser indemnizadas, empero antes la imposibilidad de realizarse completamente, se ha establecido el procedimiento técnico para su obtención y pago a través del Método Mixto que permite la atención inmediata de las víctimas en situación de extrema vulnerabilidad y de

aquellas que aunque no se encuentran en tales condiciones pero cuentan con su derecho reconocidos a la medida administrativa.

En mérito de lo anterior, solicita al despacho se NIÉGUEN las pretensiones invocadas por la señora DAMARIS GUACA PERDOMO, en el escrito de tutela, argumentando que de lo expuesto puede concluirse que, por la UARIV se han realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales de la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el

concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora DAMARIS GUACA PERDOMO, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial¹, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público², se encuentra que se cumple con este requisito³.

5.4 Problema Jurídico.

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso o igualdad de la señora **DAMARIS GUACA PERDOMO**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido una fecha exacta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene que el 27 de mayo del año 2022, la señora DAMARIS GUACA PERDOMO, presentó petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar el pago efectivo de la indemnización administrativa reconocida a su favor

¹ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

² Ley 489 de 1998, art. 38.

³ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

en calidad de víctima del conflicto armado, argumentado el amparo del derecho a la igualdad con las personas que refiere ya se les realizó el mismo; sin embargo, respecto de la petición elevada, que si bien no se informa al despacho la radicación y el trámite realizado frente a la misma, la accionante a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido solución efectiva alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁴, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁵.

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con*

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁵ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

5.5.3 La reparación administrativa de la población víctima del conflicto

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en atención a la especial protección constitucional de que gozan las personas víctimas del conflicto armado, en casos excepcionales atendiendo a las especiales condiciones de vulnerabilidad de la persona es dable que la protección de los derechos a la dignidad humana y el mínimo vital, pueda darse a través de la acción de amparo sobre este particular en la sentencia T-386/18 expuso lo siguiente:

“La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo [15], en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición [16].

En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos. (Énfasis del Despacho).

De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, este Tribunal ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa.

Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018[17], la Corte señaló que:

“(…) la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la subsistencia mínima de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago”. (Énfasis por fuera del texto original).

En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al

mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.”

5.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora DAMARIS GUACA PERDOMO, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, e igualdad, por no haber efectuado el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Frente al reclamo constitucional la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, manifestó que mediante comunicación del 6 de junio del año 2022, había concedido respuesta a la solicitud de la accionante, empero, dio alcance a la misma mediante misiva LEX: 7182353 del 25 de enero avante, la cual fue enviada a la dirección electrónica aportada por la accionante para efecto de notificaciones, esto es harry.pacheco222@gmail.com, en ella, se le informó al señora DAMARIS GUACA PERDOMO, que en efecto, respecto del pago de la indemnización administrativa, la entidad se encontraba realizando el proceso de verificación para el caso en concreto, por lo que una vez obtuviera respuesta de fondo procedería a notificársele la misma+.

Resalta el Despacho es que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, si bien es cierto, no es perentorio que la respuesta sea positiva, también lo es que, si debe ser específico el motivo por el cual no es posible acceder a ellas, es decir ya sea positiva o negativa la respuesta debe ir debidamente fundamentada, y congruente con lo que se solicita.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que, si bien es cierto durante el trámite de la acción, con radicado de salida No.: 20227117547912 del 25 de enero calenda, enviado la dirección de correo electrónico harry.pacheco222@gmail.com, aportada por la accionante en el escrito de tutela para efecto de notificaciones, por medio de la cual emite respuesta con relación a la petición presentada por la accionante, es menester resaltar que, con relación al objeto de la solicitud de igual

índole a las pretensiones de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que la unidad accionada otorgó respuesta que para el despacho resulta incompleta y, generalizada, que no se ajusta a la situación real y particular de la señora GUACA PERDOMO.

Puestas, así las cosas, resulta claro que, la respuesta emitida por la unidad accionada no satisface los criterios de respuesta clara, congruente y de fondo, por lo tanto, de ella no puede concluirse como satisfecho el núcleo esencial de la petición que le asiste a la accionante; encontrándose que el proceder de la accionada desconoce el precepto consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el contenido que, de antaño, la Corte Constitucional ha asignado a este derecho.

Ahora, en torno al pago de la indemnización administrativa, se tiene que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, al que hace referencia la encartada, y que deben agotar todas las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, busca la garantía y protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial, el derecho a la reparación integral, habida cuenta que ante el gran número de solicitudes elevadas por las víctimas, el Estado ha debido adelantar acciones para garantizar la indemnización de todas las personas que tengan derecho a la medida, estableciendo así estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. En atención a ello, con ocasión a la orden proferida en el Auto 206 de 2017 por la Corte Constitucional, relacionada con que el Director de la Unidad para las Víctimas, debía reglamentar el procedimiento por el cual las víctimas pudieran acceder a la reparación económica, con criterios puntuales y objetivos, y cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados; la UARIV, profirió la ya indicada Resolución, en la cual se estableció el mentado procedimiento administrativo para el pago de la medida indemnizatoria.

Bajo esa línea argumentativa, en lo concerniente al pago de la medida de indemnización, pese a que la UARIV expuso el procedimiento administrativo contenido en la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, para acceder a tal prestación, omite la accionada su deber relacionado al debido proceso administrativo, de poner en conocimiento de las víctimas, el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, o en su defecto informar las situaciones fácticas y/o jurídicas que han impedido notificar en debida forma el resultado de dicha herramienta, conforme al Anexo de la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, en tanto a la fecha de radicación de la senda constitucional han transcurrido más de ocho (8) meses sin que la UARIV realice tal acto.

De lo anterior, deviene la violación al debido proceso administrativo al omitir la accionada poner en conocimiento de la actora los resultados de la aplicación del método técnico de priorización, máxime tratándose de población víctima del conflicto armado, la cual ostenta protección constitucional reforzada, por lo que se abre paso a conceder la protección tutelar, pues no es recibo para el Despacho, que transcurridos más de ocho (8) meses desde la solicitud enarbolada por la accionante, se alegue por la accionada, que aún se encuentra en estado de verificación y posterior notificación de resultados, sin que se le indique a la víctima una fecha de notificación del resultado, dejando en la incertidumbre la efectiva culminación ese debido procedimiento administrativo, lo que transgrede el derecho de las víctimas a ser debidamente informadas de su estado de priorización o no, para recibir la medida.

Resáltese que bien la Resolución No. 1049 de 2019, así como el Manual Operativo del Método Técnico de Priorización Pago de la Medida de Indemnización Administrativa, no establecen término preciso en cual se debe poner en conocimiento de las víctimas el resultado de la aplicación anual del Método Técnico de Priorización, en el presente caso, no se vaticina razón alguna que justifique la dilación acaecida, contrario sensu se somete a la accionante a demoras injustificadas producto de un actuar negligente de la entidad, limitándose a relacionar información genérica respecto del sistema de priorización para acceder a la indemnización administrativa, propia de las solicitudes que en general atiende dicha unidad, sin descender en la situación particular de la señora DAMARIS GUACA PERDOMO.

Luego no puede la accionada incurrir en una práctica inconstitucional so pretexto de la aplicación de un procedimiento establecido por la misma entidad, sin embargo, restringe arbitraria y desproporcionalmente el acceso a la información al omitir su deber de informar el resultado de la priorización o no para acceder al pago de la medida, lo que conlleva a que la víctima se vea sometida a esperar de manera indefinida y bajo completa incertidumbre, los resultados de su solicitud de indemnización.

En consecuencia, habrá de disponerse la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenándose que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante en su petición incoada el 27 de mayo de 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de aquella, en la dirección suministrada para efecto de notificaciones.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, mínimo vital y a la vida digna de la accionante, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en cual se determina la procedencia o no de dicha medida y su pago, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional emitir ordenes que desconozcan ese debido procedimiento administrativo, máxime cuando la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite tener una condición de vulnerabilidad extrema, como tampoco la avizora este Despacho, de allí que ante el desconocimiento de las condiciones materiales de su existencia no resulta factible amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR, los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora DAMARIS GUACA PERDOMO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR**, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante en su petición incoada el 27 de mayo de 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de aquella, en la dirección suministrada para efecto de notificaciones

TERCERO. – NEGAR, la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y a la dignidad humana, alegados la señora DAMARIS GUACA PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: DAMARIS GUACA PERDOMO
Contra: UARIV
Radicación: 180014004001-2023-00008-00

QUINTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez